

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**NORA RIJOS MERCADO  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2019-0108

**ASUNTO:** Orden de Re-señalamiento de Vista

**RESOLUCION Y ORDEN**

**I. Introducción:**

El 23 de mayo de 2019 la señora Nora Rijos Mercado (“Promovente”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) el Recurso de Revisión Formal de epígrafe.

Se desprende de la solicitud de la Promovente que la misma está relacionada con la objeción a la factura del 10 de enero de 2018 recibida de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Autoridad). Dicha factura comprendió el período de facturación entre el 5 de septiembre de 2017 al 10 de enero de 2018. Alegó la Promovente que su consumo mensual promedio, no era compatible con la cantidad de consumo que se le facturó, particularmente porque según alegó, no tuvo servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017 hasta “principios de diciembre de 2017” por causa del Huracán María.

El 21 de junio de 2019 la Autoridad presentó escrito solicitando la desestimación del Recurso. Dicha solicitud fue reiterada mediante moción del 24 de octubre de 2019. En ella la Autoridad planteó en síntesis que la solicitud de revisión de la Promovente debía ser desestimada por no contener reclamaciones que ameriten la concesión de un remedio en relación a la objeción OB20190124ODli; y por el hecho de que la Promovente no había agostado los remedios administrativos en relación a la objeción OB20180210i1FI.

En relación a la objeción OB20190124ODli la Autoridad planteó que la Promovente no acompañó documentación como tampoco expresiones de hechos que puedan poner al Negociado de Energía en posición de conceder un remedio. En relación a la objeción OB20180210i1FI la Autoridad planteó que la Promovente no había solicitado reconsideración de la determinación de la Autoridad emitida el 26 de octubre de 2018, por lo que el Negociado de Energía no tenía jurisdicción sobre la materia.



## II. Derecho Aplicable:

### a. Sobre la Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014<sup>1</sup> establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2 (p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "las disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."

Por otro lado, el Artículo 6.3 (nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de "emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones." A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3 (nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos.

Por su parte, la Sección 3.01 del Reglamento 8543, establece que "[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción."

### b. Sobre el procedimiento informal de revisión de facturas

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendado establece en lo pertinente en su inciso (a) (3) que:

*"Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda entro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro de término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente."*

---

<sup>1</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

Similares términos contiene la Sección 4.10 del Reglamento 8863<sup>2</sup> al disponer que:

*“Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación y realizado el pago correspondiente según las disposiciones de la Sección 4.05 de este Reglamento, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Compañía de Servicio Eléctrico comenzó la investigación.*

*En caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de treinta (30) días.”*

Además la Sección 4.11 del Reglamento 8863<sup>3</sup> establece que:

*“Una vez iniciada la investigación o proceso administrativo en torno a la objeción y solicitud de investigación, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá concluir dicha investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución y notificar por escrito al Cliente el resultado del mismo dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso administrativo.*

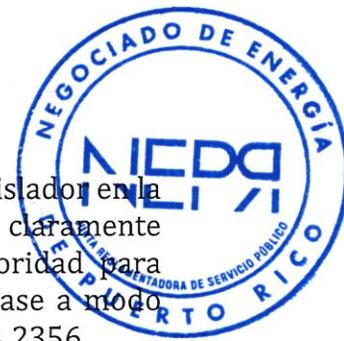
*En caso de que la compañía no emita la referida resolución o no notifique al Cliente de la misma dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificar por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de sesenta (60) días.”<sup>4</sup>*

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>3</sup> Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.





Jurisprudencialmente se ha interpretado que el texto utilizado por el legislador en la Ley 57-2014 de que "la objeción será adjudicada a favor del cliente", es claramente demostrativo de su intención de sustraer del funcionario discreción o autoridad para resolver de una forma distinta a adjudicar la objeción a favor del cliente. Véase a modo persuasivo, Oficina Independiente de Protección al Consumidor v. AEE, 2018 TA 2356.

### III. Discusión

En el presente caso, si bien la Promovente acompañó su solicitud de Revisión Formal con la carta expedida por la Autoridad relacionada con la objeción OB20190124ODli, resulta evidente del contenido de la carta del 22 de mayo de 2019 suscrita por la Promovente, que su solicitud de revisión está relacionada con su factura del 10 de enero de 2018, es decir con la objeción OB20180210i1FI y no con la objeción OB20190124ODli.

En relación a la objeción OB20180210i1FI, surge del expediente que la Promovente presentó la misma ante la Autoridad el 27 de enero de 2018. Surge además que la Autoridad acogió la objeción; pero no la resolvió sino hasta el 26 de octubre de 2018 cuando notificó a la Promovente un ajuste de \$3.08. A esta fecha habían transcurrido nueve (9) meses desde que la Promovente había presentado su objeción, por lo que la Autoridad ya no tenía jurisdicción para atender la objeción de la Promovente.

La Autoridad tenía treinta (30) días a partir del 27 de enero de 2018 para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. Aunque no surge del expediente que la Autoridad hubiese hecho tal notificación, es evidente que la comunicación del resultado de la objeción efectuada el 26 de octubre de 2018, excede los noventa (90) días comprendidos en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 para notificar el inicio de la investigación (en 30 días) y luego notificar el resultado de la misma (en 60 días). En consecuencia, la objeción OB20190124ODli debe ser adjudicada a favor de la Promovente, por lo que procede realizar el ajuste correspondiente a su cuenta.

El incumplimiento por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos del Negociado de Energía, específicamente a las Secciones 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación a las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2 (p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2 (p), 6.3 (nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, el Negociado tiene jurisdicción para atender el presente caso.

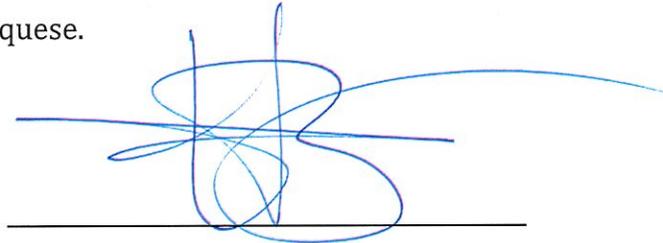
No obstante, de las alegaciones de la Promovente y de los documentos en el expediente no surge con claridad el ajuste que correspondería realizarse a la cuenta de la Promovente. En mérito de lo antes expuesto se declara **NO HA LUGAR** a la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad, y se **ORDENA** a las partes comparecer a Vista Evidenciaria a celebrarse el **2 de enero de 2020, a las 10:00 a.m.** en el Negociado de Energía, Edificio Seaborne Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico. Se les notificará en Secretaría la Sala en que se verá la vista.

El propósito de la Vista Evidenciaria será determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada. Por tal razón, las partes deberán venir preparadas para presentar todos los documentos y testigos que entiendan pertinente para sustentar sus alegaciones.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas alternas para la celebración de la Vista Evidenciaria. Las partes tienen el derecho de comparecer a la Vista Evidenciaria representadas por un abogado. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaria podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de alegaciones, y a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

En San Juan, Puerto Rico hoy 19 de noviembre de 2019.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. Pedro L. López Adames

#### **CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. Pedro L. López Adames el 20 de noviembre de 2019. Certifico además que el 20 de noviembre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0108 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: jcollmelendez@hotmail.com, y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**

Lcda. Rebecca Torres Ondina  
P.O. Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Nora Rijos Mercado**

Andrea's Court  
370 Calle 10, Apt. 17  
Trujillo Alto, P.R. 00976-7815

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de noviembre de 2019.



Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria

